

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley,

Regulación de los mandatarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 1° - Incorpórese el artículo 21 bis a la Ley 5.134, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 bis. Mandatarios. Los mandatarios judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya relación con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se regirá por el contrato de mandato conforme lo consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes son los encargados de llevar a cabo las diversas ejecuciones fiscales en virtud de la transferencia de deuda fiscal en mora por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), o aquella que en el futuro la reemplace. La transferencia de la ejecución judicial de la deuda fiscal en mora será dispuesta de forma estratégica por la AGIP.

Los mandatarios se regirán en sus relaciones con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme las normas que para el contrato de mandato tiene establecidas el Código Civil y Comercial de la Nación, en todo cuanto no se opongan a las normas que regulen la organización administrativa.”

Artículo 2° - Incorpórese el artículo 21 ter a la Ley 5.134, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21 ter. Honorarios de mandatarios en virtud de su labor profesional. Los honorarios de los mandatarios de la Ciudad serán regulados por el juez competente con un tope de hasta el veinticinco por ciento (25%) del total reclamado, con más los intereses devengados a la fecha del pago efectivo.

Las deudas en mora, judicializadas y efectivamente notificadas por un período inferior a los seis (6) meses, el mandatario deberá consentir el pago efectivo por parte del contribuyente con opción del programa de facilidades que ofrezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. En estos casos de acuerdo extrajudicial o allanamiento del contribuyente, los honorarios profesionales no podrán superar en un diez por ciento (10%) del total de la deuda reclamada. Los mandatarios deberán ponderar los criterios de oportunidad que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a los fines de perfeccionar los convenios en cuestión.

Respecto de los grandes contribuyentes, se aplicará un piso mínimo de tres (3) Unidades de Medida Arancelaria de la Ley 5.134 (UMA) en los honorarios del mandatario.

La notificación del inicio del proceso de ejecución judicial deberá incluir la transcripción del presente artículo.”

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 5134, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.

En los casos de ejecuciones fiscales, los honorarios de los mandatarios se regirán por lo consagrado en el artículo 21 ter, no pudiendo nunca exceder el 25% del monto reclamado.”

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto de ley busca solucionar un gran problema que ve afectado tanto a los contribuyentes de esta Ciudad, como al propio Estado local. Los juicios ejecutivos llevados a cabo por deuda tributaria tienden a generar grandes conflictos en virtud a una situación en particular: los honorarios profesionales de los mandatarios de la Ciudad.

Dichos sujetos, habilitados para la persecución judicial de deuda por parte de los contribuyentes, tienden a especular con las formas y medios de reclamo de deuda, a los fines de lograr percibir la mayor cantidad de honorarios posibles. De esta forma, podemos observar que en más de una ocasión se inician procesos de ejecución fiscal contra pequeños deudores, en donde en gran medida la mayor parte de lo que deberán abonar será en calidad de honorarios profesionales.

En la actualidad, si bien existe normativa que regula este instituto (el Decreto 42/02), lo cierto es que la misma establece parámetros de honorarios que exceden considerablemente los montos reclamables. Así, su artículo 12 establece un monto mínimo a regular de honorarios que asciende a los 3 UMAs. El problema que observamos aquí, es que en más de una ocasión, estos 3 UMAs exceden considerablemente el monto reclamado propiamente por el mandatario al deudor. Conforme surge del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del 1° de agosto de 2022, el valor del UMA asciende a \$11.328¹. De esta forma, se estaría garantizando una regulación de honorarios de al menos \$33.984, incluso en procesos donde el monto a reclamar no llega siquiera a los \$10.000.

Esta situación desnaturaliza tanto el mandato conferido, como también la concepción de honorarios. En efecto, tanto en el Decreto 42/02, como en la Ley 5134, se establecen diversas formas de regular los honorarios profesionales. Sin embargo, en más de una ocasión hallamos contradicciones, y principalmente no detectamos la armonía de la que debe gozar el ordenamiento jurídico. De esta manera, en el artículo 23 de la Ley 5134 observamos que se establece la regulación de honorarios en procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, en un margen de entre el 11% y el 25%, independientemente que luego desglosa diversas situaciones, para enfocar los honorarios dentro de ese margen. Pero, a pesar de ello, también consagra parámetros mínimos que pueden llegar a ser extremadamente elevados, al establecer montos que ascienden, mínimamente, a 6 UMAs.

En casos de intervención de profesionales particulares no se observa problemática alguna, habida cuenta que los honorarios profesionales serán pactados con sus patrocinados, o supletoriamente, mediante sentencia judicial. Sin embargo, no es la misma situación en el marco de los mandatarios de la Ciudad. La tarea de ellos es recaudar montos adeudados en pos de obtener los fondos necesarios para que el gobierno local pueda satisfacer las necesidades de los habitantes, cumpliendo así con sus diversas obligaciones. Ahora bien, al observar la cantidad de procesos judiciales que se inician por cifras insignificantes, y en donde la regulación de honorarios para los mandatarios triplica, o hasta quintuplica el monto reclamado, se detecta que esta forma de operar lo único que genera es la creación de abusos de procesos judiciales, en donde los mismos se convierten casi en un negocio para los mandatarios, en lugar de un beneficio para todas las partes.

¹ <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/uma>

Con esta manera de actuar, se desalienta la posibilidad de llegar a acuerdos extrajudiciales, lo cual significaría menor gasto para el contribuyente, y un ingreso más rápido de dinero a las arcas estatales, habida cuenta que los mandatarios saben que cobrarán cifras elevadas por una corta participación judicial.

En igual sentido, se desalienta de esta manera cualquier forma de llegar a acuerdos por parte del contribuyente. ¿Por qué querrían llegar a un acuerdo, para pagar rápidamente la deuda, incluso en cuotas, si ello significaría la imposición de honorarios desorbitantes, ante los cuales tal vez no pueda hacer frente? Este círculo vicioso solo genera más y más procesos judiciales, en donde el principal ganador es el mandatario.

Esto es lo que se busca cambiar con el proyecto de ley. Primeramente, determinar los parámetros dentro de los cuales se regularán los honorarios de los mandatarios, en especial en base a la labor realizada. De esta manera, su labor es la adecuada: permite que el contribuyente abone en tiempo y forma y que el Estado perciba ese pago, generando en el mandatario la ganancia equitativa.

Principalmente, establecemos el tope del 25% a los fines de armonizar la ley local con lo consagrado en el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: "*Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:*

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;*
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;*
- c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.*

*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, **no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia**, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."*

Es por todo lo expuesto que solicito la aprobación del presente proyecto.